

ALEGACIONES AL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE) DE SUBSANACIÓN DEL IPST DEL LITORAL DE PUERTO NAOS Y CHARCO VERDE

Oposición a la tramitación por la vía simplificada de evaluación ambiental estratégica y alegaciones de fondo sobre el instrumento

PARTES ALEGANTES:	Contigo La Palma
DESTINATARIO:	Órgano Ambiental del Cabildo Insular de La Palma / Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma (CEALP) / Pleno del Cabildo Insular de La Palma.
ASUNTO:	Alegaciones al Documento Ambiental Estratégico (DAE) de subsanación del Instrumento de Planificación Singular Turística (IPST) del litoral de Puerto Naos y Charco Verde, y oposición a su tramitación por la vía simplificada
EXPEDIENTE:	Subsanación DAE IPST Puerto Naos, información pública de 2026 (Los Llanos de Aridane, La Palma); acuerdo de la CEALP de 30 de abril de 2026
MARCO JURÍDICO:	Ley 21/2013, de evaluación ambiental; Directiva 92/43/CEE (Hábitats); Directiva 2009/147/CE (Aves); arts. 47, 191 y 349 del TFUE/CE; Ley 14/2019, de Islas Verdes; Ley 4/2017, del Suelo de Canarias; Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias; Ley 12/1990, de Aguas de Canarias; Ley 6/2022, de Cambio Climático de Canarias; Ley 19/2023 (Directriz 28); Ley 2/2016 (Ley del Suelo, disposición adicional primera, apartado 4.f); Ley de Costas; Ley General de Telecomunicaciones

1. Introducción y objeto de las alegaciones

El presente escrito se formula en el trámite de información pública del Documento Ambiental Estratégico (DAE) de subsanación del Instrumento de Planificación Singular Turística (IPST) del litoral de Los Llanos de Aridane (ámbito de Puerto Naos y Charco Verde), con el objeto de oponerse a su tramitación por la vía simplificada de evaluación ambiental estratégica y de exigir, subsidiariamente, la formulación de un nuevo instrumento sujeto a evaluación ambiental ordinaria.

El IPST somete a ordenación una superficie que la propia documentación del expediente cifra de forma no coincidente entre 27,66 y 27,85 hectáreas del litoral, discrepancia que en sí misma constituye un indicio de falta de depuración técnica del documento, y contempla una capacidad de hasta 2.100 plazas alojativas, con edificaciones de hasta 7 plantas de altura (28 m, la Alternativa 1 llegó a plantear 9 plantas) y la desclasificación de cerca del 40 % de la superficie agrícola de plataneras en explotación del ámbito, unos 225.000 m³ de suelo fértil. El propio DAE es también contradictorio respecto del número de plazas de aparcamiento subterráneo previstas, que en unos pasajes se cifra en 2.109 y en otros en 2.492, a razón de una plaza por unidad alojativa.

Frente a este modelo de desarrollo turístico de gran escala, el presente escrito defiende un modelo de turismo regenerativo y de pequeña escala, integrado en el paisaje agrario, respetuoso con la biodiversidad y compatible con el marco legal (autonómico, estatal y europeo) que rige en el Archipiélago.

Las alegaciones se organizan en:

- Documentación que debe incorporarse al expediente;
- Cuestiones previas de procedimiento, incluida la vigencia y eficacia de la declaración de interés insular de 2019;
- La improcedencia general de la vía simplificada;
- La insuficiencia del análisis de alternativas;
- Las alegaciones de fondo por materias técnicas y ambientales;
- La falta de acreditación de la disponibilidad jurídica de los terrenos; y,

- Un motivo transversal final relativo al reparto del beneficio económico (la plusvalía urbanística) que genera la propia actuación, motivo que hasta ahora no ha sido objeto de análisis en el expediente.

2. Documentación que debe incorporarse íntegramente al expediente

Con carácter previo a cualquier valoración de fondo, una alegación plenamente informada exige el acceso a la documentación que se relaciona a continuación, no identificada de forma clara y completa en el anuncio de información pública, que remite genéricamente a una dirección electrónica sin precisar el documento exacto sometido a consulta, su fecha y versión, sus anexos, planos, normativa, informes sectoriales, antecedentes administrativos, alternativas, subsanaciones y acuerdo de inicio del procedimiento ambiental:

1. El acuerdo íntegro de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma (CEALP) de 30 de abril de 2026, actualmente no conocido.
2. El documento completo sometido a consulta pública en 2026.
3. La resolución o requerimiento ambiental de 11 de julio de 2022.
4. El Documento Ambiental Estratégico de 2023.
5. El IPST de 2020 y las Alternativas 1, 2 y 3 de 2022.
6. La declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019, con acreditación de su fecha de notificación al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane y de las publicaciones efectuadas.
7. El acuerdo del Pleno del Cabildo Insular de La Palma de 17 de enero de 2020, por el que se acordó continuar la tramitación del IPST conforme a la Ley 14/2019, junto con sus antecedentes e informes jurídicos y técnicos (véase el apartado 3.4).
8. Los informes sectoriales de ordenación territorial, costas, carreteras, aguas, turismo, patrimonio y agricultura.
9. La normativa completa del IPST y sus fichas urbanísticas.
10. El informe de sostenibilidad económica y el estudio económico-financiero.
11. La documentación relativa a la disponibilidad de agua, depuración, saneamiento y financiación de las infraestructuras.

Solicitud: que se incorpore al expediente y se ponga a disposición pública, de forma ordenada y accesible, la totalidad de la documentación relacionada, así como una relación cronológica completa de documentos y versiones, con indicación de fechas, autores, modificaciones y acuerdos administrativos asociados. La falta de identificación precisa de la versión sometida a participación impide realizar alegaciones plenamente informadas y puede vulnerar los principios de transparencia, participación efectiva y buena administración.

3. Cuestiones previas de procedimiento

3.1. Posible modificación sustancial del instrumento sin nueva evaluación adecuada

La documentación disponible demuestra que el IPST no es un proyecto elaborado exclusivamente en 2026, sino que presenta antecedentes desde, al menos, 2017-2018: iniciativa municipal desde 2017; contrato de redacción de 2018; declaración de interés insular de 2019; borrador completo de 2020; alternativas de 2022; requerimientos de subsanación ambiental de 2022; documento ambiental de 2023; documentación de subsanación de 2025; y nuevo inicio ambiental en 2026.

La documentación de 2025 introduce o consolida elementos relevantes: un ámbito de aproximadamente 27,85 ha; parcelas turísticas TUR-1 a TUR-7; espacios libres EL01 a EL08.1; centros comerciales CB1 y CB2; una vía de servicio paralela a la LP-213; dos accesos rodados al litoral; paseos e itinerarios peatonales; una estación de bombeo de aguas residuales; y variaciones de ocupación, altura, permeabilidad y jardines agrícolas. Estas variaciones pueden afectar a la evaluación ambiental, alterando la intensidad edificatoria, el tráfico, el consumo de agua, el paisaje, la generación de residuos, la contaminación lumínica y la afección a la biodiversidad, por lo que no cabe calificarlas como simples correcciones formales.

Debe aclararse, por tanto, si el documento de 2026 constituye una continuación del expediente anterior, una versión corregida, una modificación sustancial o un nuevo procedimiento ambiental. Si existen modificaciones sustanciales, debe dejarse sin efecto la tramitación ambiental simplificada y tramitarse el procedimiento que legalmente corresponda, con una evaluación ambiental proporcionada al alcance real de la actuación.

Solicitud: que se publique una tabla comparativa entre los documentos de 2020, 2022, 2023, 2025 y 2026, indicando para cada alternativa: superficie; edificabilidad; ocupación; alturas; número de plazas; usos; viarios; espacios libres; equipamientos; consumo de agua; generación de residuos; emisiones; y afecciones territoriales y ambientales.

3.2. Improcedencia de presumir la compatibilidad automática de la urbanización por la previa clasificación turística del suelo

La inclusión del ámbito en un área especializada turística o en una categoría urbanística previa no elimina la obligación de evaluar sus efectos concretos. La evaluación ambiental debe analizar la actuación real, con sus volúmenes, alturas, plazas, viarios, consumos, emisiones, ocupación, iluminación, movimientos de tierra y efectos acumulativos. La clasificación o categorización previa del suelo no equivale a una autorización ambiental ni demuestra por sí misma la sostenibilidad del proyecto.

3.3. La declaración de interés insular de 2019 no prejuzga la aprobación ambiental

La declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019 constituye un antecedente administrativo, pero no puede interpretarse como aprobación anticipada del proyecto ni como justificación suficiente de su necesidad actual. Desde 2019 han cambiado la situación ambiental, la normativa, el contexto turístico, la realidad socioeconómica, el conocimiento de los riesgos, las exigencias de protección climática y la propia documentación técnica. La necesidad y oportunidad del IPST deben, por tanto, justificarse con datos actuales.

Solicitud: que se motive de forma actualizada la necesidad del nuevo suelo turístico, la demanda real, la ausencia de alternativas dentro del suelo ya transformado, la contribución al interés insular y la compatibilidad con la capacidad de carga del litoral.

3.4. Necesidad de acreditar la vigencia y eficacia de la declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019 y la continuidad jurídica del procedimiento del IPST

La documentación sometida actualmente a evaluación ambiental y consulta pública se vincula con la declaración de interés insular acordada por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de La Palma en sesión de 23 de mayo de 2019. Sin embargo, han transcurrido más de siete años desde aquella declaración sin que conste la aprobación definitiva del instrumento, habiéndose producido durante dicho período sucesivas modificaciones de la documentación, diferentes documentos ambientales y, finalmente, una nueva tramitación ambiental iniciada en 2026.

Esta prolongada secuencia administrativa suscita una cuestión previa que debe ser aclarada antes de continuar la tramitación: **la vigencia y eficacia actual de la declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019 y el título jurídico que permite proyectar sus efectos sobre el instrumento actualmente sometido a evaluación.**

Debe por ello determinarse con precisión:

- a) La fecha exacta en que fue notificado al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el acuerdo de declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019.
- b) La existencia, en su caso, de alguna resolución expresa de aprobación del instrumento publicada dentro de dicho plazo.
- c) El contenido íntegro y los efectos jurídicos del acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo Insular de La Palma el 17 de enero de 2020, mediante el que se acordó continuar la tramitación del IPST conforme a la Ley 14/2019.

d) En particular, si dicho acuerdo se limitó a adaptar la tramitación a la nueva normativa, si acordó la conservación de actuaciones ya realizadas, si produjo una reanudación o reinicio del procedimiento o si pretendió mantener la eficacia de la declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019.

e) En cualquiera de estos casos, la concreta habilitación legal que permita atribuir al acuerdo de 17 de enero de 2020 efectos suficientes para mantener la eficacia de una declaración respecto de la cual debe comprobarse previamente el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 10.4.g de la Ley 14/2019.

f) La continuidad sustantiva entre el instrumento que sirvió de base a la declaración de interés insular de 2019 y el instrumento actualmente sometido a evaluación ambiental.

Esta última cuestión resulta especialmente relevante dado que durante los años posteriores se han producido modificaciones y reformulaciones de la documentación del IPST, incluida nueva documentación ambiental, hasta llegar al Documento Ambiental Estratégico elaborado en 2025 y al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada iniciado en 2026 (véase el apartado 3.1).

La declaración de interés insular no constituye por sí misma la aprobación definitiva del instrumento, sino un presupuesto para la continuación de su tramitación. Por ello, no puede presumirse sin más que una declaración efectuada en 2019 conserve indefinidamente sus efectos habilitantes respecto de cualquier versión posterior del instrumento.

Especial consideración merece, además, que la primera tramitación ambiental iniciada en 2022 no culminó con una evaluación favorable de la documentación presentada, sino con la propuesta de inadmisión de 3 de junio de 2024 por insuficiencia de la documentación ambiental. Posteriormente se elaboró nueva documentación ambiental en 2025 y se inició una nueva fase de evaluación ambiental estratégica simplificada en 2026. Existe, por tanto, una obligación de motivación reforzada sobre la continuidad jurídica del procedimiento y sobre la conexión entre la declaración de interés insular de 2019 y el instrumento actualmente sometido a consulta.

Solicitud: en relación con esta cuestión previa, se solicita:

Primero. Que se incorpore íntegramente al expediente el acuerdo del Pleno de 23 de mayo de 2019 por el que se declaró el interés insular de la iniciativa, junto con la acreditación de su notificación al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane y de las publicaciones efectuadas.

Segundo. Que se incorpore íntegramente el acuerdo del Pleno de 17 de enero de 2020 y los antecedentes, informes jurídicos y técnicos que sirvieron de fundamento a dicho acuerdo.

Tercero. Que se certifique la fecha exacta de notificación de la declaración de interés insular y se efectúe expresamente el cómputo del plazo establecido en el artículo 10.4.g de la Ley 14/2019.

Cuarto. Que se identifique expresamente la resolución mediante la cual se considera jurídicamente subsistente la declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019 y se indique la concreta norma que fundamenta dicha subsistencia.

Quinto. Que se incorpore al expediente una relación cronológica completa de las actuaciones realizadas desde mayo de 2019 hasta la actualidad, identificando las actuaciones de continuación, conservación, suspensión, subsanación, reformulación o reinicio que se hayan producido.

Sexto. Que se identifique documentalmente la correspondencia entre el instrumento que fue objeto de la declaración de interés insular en 2019 y el instrumento actualmente sometido a evaluación ambiental, especificando todas las modificaciones sustantivas producidas en cuanto a ámbito, superficie, ordenación, usos, edificabilidad, plazas turísticas, unidades de alojamiento, infraestructuras y determinaciones ambientales.

Séptimo. Que, mientras no quede acreditada documental y jurídicamente la continuidad y eficacia de la declaración de interés insular de 2019 respecto del instrumento actualmente tramitado, no se considere acreditado el presupuesto jurídico necesario para continuar la tramitación sustantiva del IPST.

Octavo. Subsidiariamente, para el supuesto de que la Administración considere que el acuerdo de 17 de enero de 2020 produjo la conservación, reanudación o reinicio de la tramitación, que se motive

expresamente dicha conclusión, identificando sus efectos jurídicos y la concreta habilitación legal para producirlos.

4. Improcedencia general de la tramitación por la vía simplificada

Conforme a los Criterios 1.a), 1.c), 2.d) y 2.g) del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la dimensión, escala y trascendencia territorial del IPST (entre 27,66 y 27,85 hectáreas y hasta 2.100 plazas alojativas) exceden sustancialmente la consideración jurídica de «modificación menor» de planeamiento. El artículo 148 de la Ley 4/2017, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, restringe la vía simplificada a modificaciones menores que no afecten al modelo territorial ni tengan efectos significativos sobre el medio ambiente. Al redefinir por completo el modelo de desarrollo socioeconómico y territorial de Puerto Naos y Charco Verde, la pretensión de tramitar el IPST por la vía simplificada vulnera frontalmente dicho precepto y elude los mecanismos de control, participación y análisis de alternativas que solo garantiza la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

Cada uno de los motivos técnicos que se exponen en los apartados siguientes (agua y saneamiento, energía, riesgo geológico y CO₂, riesgos volcánicos y evacuación, suelo agrícola, compatibilidad de usos, biodiversidad, paisaje, ruido y contaminación lumínica, movilidad, patrimonio cultural y geológico, costas, telecomunicaciones, sostenibilidad económica de las infraestructuras, y reparto de plusvalías) constituye, por sí solo y en su conjunto, fundamento suficiente para excluir la vía simplificada por la existencia de efectos ambientales y socioeconómicos significativos no evaluados. Subsidiariamente, y en aplicación del artículo 31.2.a de la Ley 21/2013, la mera existencia de incertidumbre relevante sobre alguno de estos efectos obliga a determinar la necesidad de someter el instrumento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

5. Insuficiencia del análisis de alternativas

5.1. Insuficiente justificación de la Alternativa 0

El DAE compara las alternativas de desarrollo con la Alternativa 0, pero la valoración presenta la situación actual (incluidos los problemas de aparcamiento, accesos y seguridad) como argumento favorable a la urbanización. La Alternativa 0 no puede describirse únicamente como el mantenimiento de una situación deficiente: debe analizarse también como la posibilidad de mejorar los accesos existentes, ordenar el aparcamiento, conservar el suelo agrícola, rehabilitar el tejido turístico existente, completar servicios urbanos, mejorar el paseo litoral, recuperar espacios degradados y limitar la ocupación de nuevo suelo.

La comparación debe realizarse con criterios homogéneos y cuantificables: no basta con afirmar que el desarrollo turístico generará empleo o actividad económica, sino que deben compararse los efectos ambientales, económicos, sociales y territoriales de cada alternativa.

Solicitud: que se reformule el análisis de alternativas incluyendo una Alternativa 0 ambientalmente activa, basada en la mejora del núcleo existente sin transformar las 27,85 ha, cuantificando sus efectos y costes.

5.2. Fraude metodológico en la evaluación de alternativas: la falacia de los «invariantes»

El propio DAE reconoce (pág. 30) que la delimitación del ámbito y sus condiciones de ordenación se establecieron como «invariante» de partida tras «una larga y compleja gestión por parte del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, hasta obtener la conformidad de la mayoría cualificada de los propietarios de los terrenos». Es decir, la zonificación y delimitación de las parcelas lucrativas (TUR-1 a TUR-7) se decretó a priori sobre la base de un acuerdo privado previo con una parte de la propiedad, antes y al margen de cualquier evaluación pública de alternativas.

Justificar la inmutabilidad de la delimitación sobre esa base degrada el preceptivo estudio ambiental de alternativas a un simulacro formal, pues impide evaluar ubicaciones y distribuciones de edificabilidad verdaderamente integradoras y de menor impacto. Ello constituye un vicio formal insubsanable bajo el

artículo 10 de la Ley 14/2019 y la Ley 21/2013, y vulnera el fin público del planeamiento al anular la neutralidad objetiva del proceso ambiental.

A ello se suma que el litoral de Charco Verde (27,8 hectáreas de alta productividad agrícola, sometidas a dinámicas volcánicas activas) carece de contigüidad física o funcional real con el casco urbano consolidado de Puerto Naos, lo que supone una desviación de la delimitación territorial tasada por el artículo 10.1.b de la Ley 14/2019, que exige que los ámbitos de los IPST sean estrictamente contiguos a suelos urbanos preexistentes.

6. Alegaciones por materias técnicas y ambientales

6.1. Agua, saneamiento y depuración

El DAE fía la viabilidad hídrica y depurativa del megaproyecto de 2.100 plazas a la construcción ex novo de una planta desaladora (EDAM) de 500 m³/día y a la futura ejecución de la Fase 2 de la EDAR de El Remo (duplicación del reactor biológico y el decantador secundario), infraestructuras actualmente inexistentes. El plan proyecta, además, un consumo hídrico estimado de hasta 1.000 m³/día para abasto público, asumiendo de forma genérica que la red municipal existente podrá absorberlo sin mermar el servicio a la población, sin aportar un estudio de suficiencia hidrogeológica avalado por el Consejo Insular de Aguas.

Autorizar la consolidación urbanística de este desarrollo sin que las infraestructuras de soporte estén construidas y plenamente operativas vulnera el artículo 10.3.b de la Ley 14/2019 (deber de autofinanciación y viabilidad real de las infraestructuras a cargo de la persona promotora) y el artículo 10 de la misma ley (adaptación a la capacidad de carga hídrica insular), que exige acreditar el equilibrio de recursos antes de aprobar el desarrollo, no después. La Directriz 28 de la Ley 19/2023 obliga igualmente al planeamiento insular y urbanístico a acompañar la creación de nuevo suelo residencial y turístico a la existencia de recursos hídricos suficientes y a la posibilidad real de incorporarlos a los sistemas de abastecimiento existentes, así como a garantizar la conexión a redes de saneamiento con capacidad efectiva de tratamiento.

A ello se suma que el trazado de impulsión y la propia Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) de Puerto Naos (763,87 m²) se ubican sobre un subsuelo fracturado por la erupción del volcán Tajogaite (2021) y expuesto a desgasificación activa de CO₂, lo que incrementa el riesgo de corrosión acelerada y de fallo estructural, con amenaza directa de vertidos accidentales sobre la ZEC marina colindante. El DAE no evalúa este riesgo geomecánico ni el impacto del incremento de carga orgánica sobre el emisario marítimo o los sistemas de infiltración litorales.

Por su vertiente europea, el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE (Hábitats) exige una evaluación ordinaria ante cualquier plan que, sin relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000, pueda afectarlo de forma apreciable. El ámbito del IPST limita por su borde oeste con la ZEC ES7020122 «Fanja marina de Fuencaliente» (Decreto 174/2009), rica en arrecifes y escarpes con cuevas marinas (HIC 1170 y 8330) y en praderas del alga vulnerable *Gongolaria abies-marina*. El vertido continuado de salmuera de la EDAM o la infiltración subsuperficial de aguas tratadas de una población equivalente a 2.100 turistas, sin análisis hidrogeológico y oceanográfico integrado, constituye una infracción sustantiva de dicho precepto.

6.1.1. Contaminación de las aguas subterráneas por nitratos

El DAE reconoce que la masa de agua subterránea ES70LP005 presenta contaminación difusa significativa asociada a la actividad agrícola. La implantación turística puede añadir nuevas presiones: impermeabilización del suelo, incremento de aguas residuales, fertilización de jardines, piscinas, riesgo de fugas, acumulación de residuos y modificación de la escorrentía. La afirmación de que no existe afección directa a la salud humana no resuelve la cuestión de la calidad ambiental ni de la compatibilidad con los objetivos de la planificación hidrológica.

Solicitud: que se acrediten mediante informe vinculante del organismo de aguas competente: la disponibilidad del recurso; la capacidad de abastecimiento; la capacidad de saneamiento y depuración; la capacidad de la estación de bombeo; la reutilización del agua; el funcionamiento en temporada alta; y la garantía de no perjuicio para los usos residenciales y agrícolas. Que se evalúen específicamente la evolución de nitratos, la infiltración, las aguas de riego, los fertilizantes, el drenaje urbano, los vertidos

accidentales, las medidas de protección de acuíferos y la compatibilidad con el Plan Hidrológico de La Palma.

6.1.2. La nueva EDAR como condición previa e indispensable, no como infraestructura accesoria

El saneamiento y la depuración son sistemas generales de interés supramunicipal: el artículo 98.1.g) de la Ley 4/2017 incluye expresamente entre los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal «las infraestructuras insulares de redes de abastecimiento y almacenamiento de agua para abastecimiento a poblaciones, así como el saneamiento, depuración y reutilización». La EDAR no puede, por tanto, tratarse como una instalación accesoria del establecimiento turístico individual, sino como una infraestructura territorial estructurante cuya capacidad debe guardar correspondencia con los usos que el planeamiento pretende implantar.

El artículo 100.3.c) de la Ley 4/2017 contempla expresamente las «zonas insuficientemente dotadas», definidas como aquellas en las que las infraestructuras, equipamientos y servicios existentes no se corresponden con el número de camas turísticas, permitiendo que los planes insulares identifiquen zonas en las que no deban permitirse nuevos crecimientos por resultar incompatibles con el desarrollo sostenible o por presentar características de espacios saturados. Dado que existe un antecedente administrativo que reconoce la obsolescencia y deficiente depuración de la EDAR existente, resulta ineludible responder a la pregunta de si la zona está suficientemente dotada para absorber nuevas camas turísticas, respuesta que no puede basarse exclusivamente en la existencia de un proyecto de infraestructura futura.

El artículo 26.1 de la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias, sujeta las actividades turísticas a la normativa ambiental y presta especial atención a la sanidad y salubridad del agua, contemplando además estándares mínimos de infraestructura y servicios aplicables a todo el suelo turístico. Por su parte, el artículo 57.2 de la Ley 4/2017, al regular la edificación simultánea con obras de urbanización pendientes, establece que la edificación no puede ocuparse ni utilizarse hasta la total terminación de las obras de urbanización y el efectivo funcionamiento de los servicios correspondientes, criterio plenamente trasladable a las nuevas plazas del IPST: la ordenación canaria no considera equivalente la mera previsión o ejecución parcial de una infraestructura al funcionamiento efectivo del servicio.

No puede considerarse suficiente una fórmula del tipo «la nueva demanda será atendida por la futura EDAR de El Remo» mientras no se acredite acumulativamente: la existencia del proyecto técnico definitivo o actualizado; la disponibilidad efectiva de los terrenos; la existencia y suficiencia de financiación; las autorizaciones administrativas necesarias; la contratación y ejecución material de las obras; la conexión efectiva con las redes de saneamiento; la autorización de funcionamiento y vertido exigible; las pruebas de funcionamiento; y la efectiva puesta en servicio con capacidad disponible. Existe una diferencia jurídica esencial entre prever una infraestructura y disponer de una infraestructura funcional: solo la segunda permite justificar que una determinada carga turística puede ser efectivamente soportada.

Los principios de precaución, acción cautelar y acción preventiva del artículo 2 de la Ley 21/2013 exigen valorar los efectos sobre población, salud humana, agua y demás factores ambientales, incluidos sus efectos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, antes de la aprobación del instrumento. Convertir la capacidad de saneamiento en una mera promesa futura invertiría el principio preventivo: primero se habilitaría el crecimiento y después se intentaría construir la infraestructura necesaria para soportarlo, cuando la lógica de la evaluación ambiental exige justamente lo contrario. A ello se suma que el artículo 70 de la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias, obliga a los titulares de instalaciones de depuración a garantizar su correcto funcionamiento para la protección de la calidad de las aguas, y habilita al Consejo Insular a suspender o modificar autorizaciones de vertido cuando el sistema no cumpla las condiciones autorizadas.

Solicitud: que se establezca como condición previa e indispensable para la materialización y puesta en funcionamiento de cualquier nueva plaza turística habilitada por el IPST la previa ejecución, autorización, conexión y puesta en servicio de la nueva EDAR y de las infraestructuras de saneamiento necesarias, de modo que exista una relación jurídica inequívoca: sin EDAR operativa, no hay habilitación efectiva de nuevas plazas. Esta condición debe vincularse a la eficacia de las plazas, no bastando una mención genérica del tipo «se ejecutará la nueva EDAR antes o durante el desarrollo» y quedar incorporada como determinación normativa del propio instrumento. Que se incorpore al expediente un informe específico del Consejo Insular de Aguas de La Palma sobre la capacidad actual y futura del sistema; que se cuantifiquen los caudales

medios, máximos y punta de la situación actual y del escenario completo de desarrollo; que se acredite documentalmente la situación administrativa, financiera y ejecutiva de la nueva EDAR de El Remo; y que se incorporen los datos históricos de incidencias, saturaciones, vertidos y averías de la EDAR y red actuales.

6.2. Energía y cambio climático

El DAE (pág. 42) remite la resolución de la demanda energética a una obligación genérica de autoconsumo fotovoltaico en cubiertas, sin aportar un estudio de cargas técnicas que cuantifique el consumo real de las 2.100 plazas ni su impacto sobre el sistema eléctrico aislado de La Palma, ni acreditar la disponibilidad de superficie de captación solar compatible con la integración paisajística exigida. El artículo 14 de la Ley 4/2017 impone un mínimo del 30 % de autoconsumo fotovoltaico respecto del consumo estimado, pero el DAE se limita a declaraciones de intenciones sin presupuesto de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) ni análisis de huella de carbono de la construcción y explotación del sector.

La Ley 6/2022, de cambio climático y transición energética de Canarias, exige un análisis preceptivo de la huella de carbono de los nuevos desarrollos turísticos, priorizando la autosuficiencia energética real y la edificación de emisiones netas cero. Al no demostrarse matemáticamente la neutralidad climática del sector, ni evaluarse el incremento de emisiones asociado al transporte de miles de turistas en una red insular aislada, el plan colisiona con los objetivos de descarbonización de dicha ley. Aunque el DAE incluye una estimación de huella de carbono, esta debe considerar el ciclo completo: construcción, fabricación de materiales, movimientos de tierra, transporte, urbanización, consumo energético, climatización, agua caliente, piscinas, mantenimiento, movilidad de turistas, residuos y demolición futura, sin que baste afirmar que el complejo será eficiente sin aportar indicadores, medidas obligatorias y mecanismos de seguimiento.

Debe añadirse que aumentar drásticamente la demanda en un nodo litoral sin el informe técnico del operador del sistema que descarte riesgos de saturación, y proyectar puntos de recarga eléctrica en sótanos expuestos a emanaciones de CO₂ activo, agrava el riesgo geológico descrito en el apartado siguiente y vulnera el Criterio 2.d) del Anexo V de la Ley 21/2013 por generación de riesgos e impactos indirectos no calibrados.

Solicitud: que se establezcan objetivos cuantificados de consumo energético, emisiones, producción renovable, consumo de agua, reutilización, residuos, movilidad sostenible y compensación o reducción efectiva de emisiones.

6.3. Riesgo geológico activo, desgasificación de CO₂ y salud pública

El propio DAE (págs. 3 y 40) reconoce en su índice la existencia de «riesgos geológicos potenciales vinculados a la actividad volcánica reciente y a la elevación del CO₂ en el subsuelo», pero despacha esta amenaza para la salud pública proponiendo como única solución técnica la adopción de «soluciones urbanas abiertas, ventiladas y resilientes». El núcleo de Puerto Naos ha sufrido una de las mayores crisis de habitabilidad de Canarias por emanaciones difusas y continuas de CO₂ de origen volcánico en ambientes interiores y subterráneos, y el propio Documento reconoce que dichas emanaciones son objeto de seguimiento mediante el proyecto «Alerta CO₂» y que el gas puede penetrar en viviendas y locales a través de conducciones hidráulicas y eléctricas y de la propia estructura de los edificios.

El DAE reconoce expresamente que **«no existen mediciones en el ámbito objeto de este documento ambiental»**, utilizando como referencia datos de estaciones ubicadas en parcelas próximas al núcleo de Puerto Naos y al Hotel Sol Meliá. Esta circunstancia resulta especialmente relevante porque la propuesta contempla la construcción de aproximadamente 2.492 plazas de aparcamiento (2.109 según otras partes del propio documento), distribuidas en dos niveles de sótano, a razón de una plaza por unidad alojativa, sin advertir que los sótanos y espacios bajo rasante son precisamente los puntos de máxima acumulación de gases pesados como el CO₂.

Resulta insuficiente que la evaluación se apoye fundamentalmente en mediciones del aire interior de viviendas existentes o en estaciones próximas, pues tales datos no permiten caracterizar el flujo de CO₂ desde el subsuelo de las parcelas concretas objeto de transformación, ni determinar la existencia de vías preferentes de migración hacia cimentaciones, sótanos, rampas, cuartos técnicos, redes de saneamiento y demás espacios confinados. La insuficiencia resulta aún más evidente porque el propio DAE reconoce que los parámetros de CO₂ del Código Técnico de la Edificación relativos a ventilación no constituyen un umbral

de protección frente a los efectos potenciales del CO₂, sino parámetros destinados a determinar necesidades de ventilación de espacios interiores. La experiencia ya acreditada en Puerto Naos demuestra, además, que los garajes y espacios bajo rasante constituyen precisamente ámbitos en los que las emanaciones de CO₂ pueden generar concentraciones relevantes, habiéndose desarrollado actuaciones específicas de ventilación y extracción de CO₂ en garajes afectados.

Zonificar y legitimar la implantación de 2.100 nuevas plazas turísticas, multiplicando la población expuesta al riesgo, sin aportar un estudio micro-topográfico de desgasificación activa ni un modelo de dispersión de gases en sótanos vulnera el derecho a la salud pública (Criterio 2.g del Anexo V de la Ley 21/2013) y el Principio de Precaución del artículo 191 del TFUE. Un riesgo geológico activo con potencial de letalidad no puede mitigarse mediante meras recomendaciones de ventilación ni afirmando que el seguimiento permanente de las emanaciones constituye garantía bastante para la protección de la población: la evaluación debe determinar si las nuevas edificaciones, y en especial los espacios bajo rasante, son vulnerables a la entrada y acumulación del gas, y qué medidas de diseño deben incorporarse desde el propio instrumento de ordenación.

La Ley 21/2013 exige que el procedimiento simplificado valore los efectos ambientales previsibles conforme a los criterios del Anexo V, entre ellos expresamente los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, así como su probabilidad, duración, frecuencia, reversibilidad, acumulación, magnitud, alcance espacial y vulnerabilidad del área afectada.

6.3.1. Determinaciones vinculantes que deben incorporarse al propio IPST

La eventual consideración de la propuesta como ambientalmente viable no puede quedar condicionada a que, en una fase posterior, los distintos proyectos de edificación determinen individualmente las medidas necesarias frente al riesgo de CO₂, pues el riesgo identificado no deriva de las características constructivas de cada edificio, sino de una condición ambiental y geológica del propio ámbito territorial. Corresponde por ello al propio IPST establecer ex ante las condiciones mínimas que garanticen la compatibilidad de las futuras actuaciones, sin que sea suficiente una remisión genérica a la normativa sectorial o al Código Técnico de la Edificación.

Se solicita que el instrumento incorpore, con carácter normativo, obligatorio y vinculante para todas las actuaciones del ámbito, como mínimo:

- **Caracterización previa del riesgo:** antes de autorizar nuevas edificaciones, una caracterización específica del riesgo de emanaciones de CO₂ mediante mediciones del suelo y subsuelo representativas espacial y temporalmente, que identifique zonas de mayor potencial de emisión y vías de migración.
- **Condiciones para las edificaciones:** soluciones constructivas que impidan o minimicen la entrada de CO₂, con especial atención a cimentaciones, juntas, pasos de instalaciones, conducciones y cuartos técnicos.
- **Condiciones para los aparcamientos bajo rasante:** detección continua de CO₂, alarmas automáticas, ventilación mecánica específicamente dimensionada, extracción en zonas de acumulación, sistemas de emergencia, alimentación eléctrica de respaldo, señalización, mecanismos de aviso y, cuando proceda, restricción de acceso, mantenimiento periódico y transmisión de datos a los sistemas de vigilancia administrativos.
- **Rampas, sótanos y puntos bajos:** evaluación específica de acumulación de CO₂ en todo punto topográficamente deprimido.
- **Redes de saneamiento y conducciones:** estudio y control de su posible uso como vía de migración de CO₂, con soluciones de diseño que impidan o reduzcan al mínimo dicha migración.
- **Integración en el sistema de vigilancia existente** en Puerto Naos, con datos continuos y fiables.
- **Protocolo de actuación ante episodios de concentración elevada:** alarmas, aumento automático de ventilación, restricción o cierre temporal de espacios, evacuación y comunicación a los servicios competentes.
- **Prohibición de considerar suficiente la ventilación natural por sí sola** en sótanos y espacios cerrados cuando la caracterización determine posibilidad de acumulación.

Estas medidas deben incorporarse mediante determinaciones normativas, fichas de ordenación, condiciones de uso y edificación o normas de urbanización, sin que puedan quedar relegadas a recomendaciones, buenas prácticas o valoraciones discrecionales de cada proyecto posterior: si el propio IPST determina anticipadamente la localización, intensidad y características generales de la nueva urbanización, corresponde también a ese instrumento establecer las condiciones que hagan posible una implantación segura.

En caso de que el órgano ambiental mantenga la conclusión de ausencia de efectos significativos sobre la salud humana, deberá motivar expresamente: por qué considera representativas las mediciones realizadas fuera del ámbito; por qué considera suficiente la ausencia de mediciones específicas dentro de las 27,66 hectáreas; cómo se ha evaluado el riesgo de acumulación en los dos niveles de aparcamiento; cómo se han evaluado las vías de migración a través de las redes de saneamiento; qué hipótesis de concentración, flujo y variabilidad temporal se han utilizado; qué medidas específicas de prevención se consideran necesarias; y, especialmente, por qué dichas medidas no se incorporan como determinaciones vinculantes al propio IPST. Una conclusión de ausencia de efectos significativos no puede descansar exclusivamente en la existencia de una red de vigilancia ambiental actualmente operativa, que acredita las condiciones observadas pero no sustituye la evaluación prospectiva de los efectos de una nueva urbanización de esta intensidad.

Solicitud: que se tenga por insuficiente la evaluación actual del riesgo de emanaciones y acumulación de CO₂; que se requiera al promotor una campaña específica de caracterización del CO₂ en suelo y subsuelo del ámbito completo, con medición de flujos difusos, concentraciones a diferentes profundidades, distribución espacial y variabilidad temporal; que dicha campaña permita elaborar un mapa de riesgo de emanaciones superpuesto a las siete unidades TUR, edificaciones, sótanos, rampas, instalaciones y redes de saneamiento; que se evalúe específicamente la vulnerabilidad de los dos niveles de aparcamiento bajo rasante; que las determinaciones señaladas se incorporen con carácter normativo y vinculante, de aplicación obligatoria a todas las actuaciones del ámbito, sin que puedan diferirse a proyectos constructivos posteriores; que ningún proyecto pueda autorizarse sin acreditar su cumplimiento; y que, mientras no exista información suficiente para descartar razonablemente efectos significativos sobre la salud humana, se aplique el artículo 31.2.a de la Ley 21/2013 y se determine la necesidad de someter el instrumento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

6.4. Riesgos volcánicos, sísmicos y planificación de emergencias y evacuación

El propio estudio patrimonial del expediente menciona las erupciones históricas y las coladas de Tahuya, Tajuya o Jedey, así como la realidad volcánica de La Palma, confirmada además por la erupción de Tajogaite de 2021. La planificación turística debe integrar el riesgo, no limitarse a describirlo: deben evaluarse la peligrosidad volcánica, las coladas y cenizas, la sismicidad, los desprendimientos, la inundación y escorrentía, la evacuación, los accesos de emergencia, la continuidad de los servicios esenciales y la concentración de población no residente, dado que la creación de un núcleo turístico de gran capacidad puede aumentar la vulnerabilidad precisamente en situaciones de emergencia.

Solicitud: que se incorpore un estudio específico de riesgos y un plan de evacuación, con rutas, tiempos, puntos de encuentro, capacidad viaria, coordinación con Protección Civil, medidas para personas con movilidad reducida y protocolos específicos para población turística desconocedora del territorio.

6.5. Suelo agrícola, régimen de Región Ultraperiférica (RUP) y fondos POSEI

La detracción y desclasificación forzosa de cerca del 40 % de la superficie de plataneras en explotación, aproximadamente 225.000 m³ de antrosos fértiles, resultantes de sorribas históricas, cifra que el propio DAE reconoce como de elevada capacidad agrológica, supone una alteración irreversible del paisaje tradicional costero y del sector primario del Valle de Aridane, contraviniendo el Criterio 1.c) del Anexo V de la Ley 21/2013 y las directrices del Plan Insular de Ordenación de La Palma (PIOLP). El DAE concluye, sin embargo, que el suelo no constituye una limitación relevante para el desarrollo de la ordenación, conclusión insuficientemente justificada dado el carácter permanente o difícilmente reversible de la pérdida de suelo agrícola fértil.

La creación de «jardines agrícolas» no equivale necesariamente a conservar el suelo agrario: debe distinguirse entre suelo agrícola productivo, suelo retirado y almacenado, suelo trasladado, jardines

ornamentales, cultivos reales, espacios libres públicos y zonas privadas de uso turístico, sin que el traslado de tierra vegetal garantice la conservación de su estructura, fertilidad, microbiología ni función productiva.

Canarias ostenta la condición de Región Ultraperiférica (RUP) conforme al artículo 349 del TFUE, que faculta un régimen de protección estructural de sus sectores productivos tradicionales. La destrucción de suelos de alta capacidad agrológica vulnera la Estrategia de Suelos de la UE para 2030 y la estrategia «Farm to Fork», y resulta incoherente con los fondos POSEI que la Unión Europea destina anualmente a proteger el cultivo platanero como pilar económico de La Palma frente a las crisis de mercado y del volcán: mientras esos fondos consolidan el sector, el IPST erradica activamente el suelo que lo sostiene.

Solicitud: que se aporte cartografía de los suelos agrícolas afectados; volumen exacto de suelo que se destruirá; superficie que se conservará realmente; destino final de los 225.000 m³; protocolo de extracción, almacenamiento y reutilización; y evaluación de la pérdida económica y ambiental del recurso agrario. En ausencia de esta información, debe reconsiderarse la ocupación de las parcelas agrícolas y priorizarse la alternativa de menor transformación.

6.6. Voluntarismo en la compatibilidad de usos turístico y agrícola

El IPST erige la «compatibilidad» y la «simbiosis armónica» entre el uso turístico y la actividad agrícola tradicional en uno de sus objetivos centrales, afirmando que se generarán «sinergias entre el sector turístico y el agrícola, evitando la competencia por el suelo o el agua» y que se incorporarán «bandas de transición y amortiguación entre las áreas turísticas y las explotaciones agrícolas colindantes». Esta afirmación es puramente voluntarista: el DAE no aporta ningún estudio agronómico, acústico, de dispersión de olores ni de viabilidad económica que sustente que el 60 % de plataneras no desclasificado podrá seguir cultivándose de forma operativa junto a un desarrollo hotelero de 2.100 plazas.

El propio DAE reconoce, en su diagnóstico de calidad del aire (pág. 181), que «la aportación de plaguicidas e insumos al terreno presenta capacidad para inducir una afección tanto olfativa como respiratoria» en el entorno agrícola intensivo que rodea el ámbito, generando «olores distintivos, a menudo desagradables» y dispersión de partículas que pueden «irritar las mucosas respiratorias». El documento admite así, en sede de diagnóstico, esta afección, pero la descarta en la fase propositiva mediante una fórmula genérica (que dichos efectos deben «descartarse... en base al cumplimiento de la legislación sectorial de aplicación») sin aportar distancia de seguridad, estudio de dispersión de olores ni protocolo de coexistencia que resuelva el conflicto entre una explotación agrícola operativa que implica tránsito de maquinaria y camiones, aplicación periódica de fitosanitarios, abonado orgánico incluido el estiércol y una oferta turística situada a escasos metros. El propio estudio acústico del DAE limita, además, su análisis al tráfico rodado de la LP-213, sin evaluar el ruido de la maquinaria y el tráfico agrícola de las explotaciones colindantes en fase de explotación.

A ello se suma que el IPST fija como invariante de ordenación «la incorporación de los cultivos agrícolas plataneros... transformándolos en ecológicos y eliminando los invernaderos plásticos» (DAE, pág. 30), sin evaluar la viabilidad técnica, económica y sanitaria de dicha reconversión: ni un análisis de costes de transición, ni un estudio de mercado, ni una evaluación de si el control fitosanitario mediante métodos ecológicos es compatible con el mantenimiento de la productividad junto a un uso turístico intensivo, ni garantía alguna sobre quién asumirá el coste de esta «conversión ecológica» impuesta a explotaciones privadas preexistentes.

Esta ausencia de estudio impide descartar razonablemente que la actividad agrícola remanente termine resultando inviable de facto por presión normativa, molestias mutuas o conflictos de convivencia, lo que degradaría el «tapiz platanero continuo» que el propio IPST invoca como valor paisajístico y activo turístico central (rutas agroecológicas, mercados de productos locales, visitas a fincas plataneras). Ello constituye una omisión sustancial en el análisis de los efectos socioeconómicos exigido por los Criterios 1.a) y 1.c) del Anexo V de la Ley 21/2013, y vacía de contenido real el mandato de «apoyo incondicional al sector agrícola» de los artículos 2 y 8 de la Ley 14/2019.

6.7. Biodiversidad, Red Natura 2000, avifauna y quirópteros

El DAE afirma (págs. 3 y 26) que el ámbito «no invade ningún Espacio Natural Protegido ni afecta a la Red Natura 2000», relegando el análisis biológico a la mera colindancia pasiva con la ZEC «Franja marina de

Fuencaliente» y el Paisaje Protegido de El Remo. Esta afirmación resulta insuficiente por dos motivos adicionales al hídrico ya expuesto en el apartado 6.1.

- **Avifauna:** el litoral de Puerto Naos y Charco Verde es zona clave de vuelo para la pardela cenicienta (*Calonectris borealis*), con 287 ejemplares censados. Un frente edificado continuo de hasta 7 plantas, iluminado permanentemente en primera línea de costa, crea una barrera de contaminación lumínica severa; las crías, durante su período de emancipación (octubre y noviembre), sufren alta mortalidad por desorientación y colisión por deslumbramiento urbano. El anexo de «Estudio de Avifauna» que acompaña al DAE no se traduce en medidas correctoras vinculantes en el cuerpo del plan, que califica el impacto como «compatible».
- **Quirópteros:** se incumple el artículo 12 de la Directiva 92/43/CEE respecto al murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*), de Protección Especial. Las plataneras actúan como hábitat de caza y alimentación de esta especie por la concentración de insectos asociada; su eliminación en un 40 % de la superficie y su sustitución por edificaciones de hasta 7 plantas con fuerte contaminación lumínica destruirá sus áreas de campeo, vulnerando la prohibición expresa de deteriorar dichas zonas incluso fuera de espacios protegidos.

El inventario de aves y quirópteros del expediente se basa en seis jornadas de campo realizadas entre mayo y junio de 2025, esfuerzo cuya suficiencia debe comprobarse para caracterizar especies migratorias, especies estivales e invernantes, actividad nocturna, corredores de vuelo, zonas de alimentación, refugios de quirópteros, efectos de la iluminación, mortalidad por colisión y afección durante las obras, ya que una campaña limitada en el tiempo puede no representar adecuadamente el ciclo anual de la fauna. La existencia de una zona ZEC en el entorno exige, además, una evaluación de efectos indirectos por iluminación, ruido, tránsito, escorrentía, pérdida de hábitat, presencia humana y contaminación difusa.

El Criterio 2.d) del Anexo V de la Ley 21/2013 penaliza los proyectos que por su extensión o uso alteren de forma indirecta áreas protegidas. Al no haberse cuantificado ni cartografiado el cono de afección lumínica nocturna ni el impacto del ruido antrópico sobre el litoral naturalizado de Charco Verde, el documento carece de las garantías científicas necesarias para descartar «efectos significativos».

Solicitud: que se justifique técnicamente la suficiencia temporal y metodológica del inventario y, si procede, se realice un estudio anual complementario; y que se establezca una normativa específica sobre iluminación cálida y dirigida, prohibición de iluminación hacia el litoral, horarios, reducción de obstáculos, protección de refugios, calendario de obras, seguimiento de fauna y medidas correctoras verificables.

6.8. Paisaje e intensidad edificatoria

Existe una desconexión absoluta entre el modelo que el IPST dice promover, turismo experiencial, de baja densidad y «arquitectura disuelta», contrapuesto al modelo intensivo de «sol y playa» y sus invariantes específicas: el plan permite edificaciones de hasta 7 plantas de altura (28 m, igualando al Hotel Sol La Palma), y la Alternativa 1 llegó a plantear 9 plantas. Bloques de tal envergadura vertical en una franja litoral virgen rompen la escala humana y la morfología de una isla baja, asemejándose a los modelos masificados que el propio texto dice rechazar.

Es igualmente incompatible pretender «mantener la continuidad del tapiz platanero» como objetivo paisajístico central cuando la Alternativa 3 seleccionada exige una ocupación en planta baja del 40 % y del 25 % en plantas de servicios: urbanizar físicamente casi la mitad del suelo destruye la continuidad de las explotaciones agrícolas; no es una «coexistencia», sino una sustitución física y fragmentación del suelo rústico productivo. La justificación de que el impacto visual será mínimo porque los volúmenes quedarán «envueltos en masas de vegetación» de plataneras, de altura media de 3 a 4 metros, constituye un absurdo técnico frente a edificios de hasta 20-28 metros: los bloques sobresaldrán de forma masiva sobre las copas, generando una pantalla de hormigón sobre el horizonte marino visible desde la LP-213.

El propio DAE describe además el entorno como un paisaje agrícola, periurbano y costero fragmentado, con áreas todavía poco desnaturalizadas, especialmente en la franja litoral y en zonas de pendiente. La implantación de edificaciones en altura puede producir alteración de la silueta litoral, pérdida de la percepción del paisaje agrícola, efecto barrera, privatización visual del espacio, fragmentación de las vistas, incremento de iluminación nocturna y transformación irreversible del frente costero; la denominación de «jardines agrícolas» no elimina el impacto volumétrico de las edificaciones.

Estos hechos vulneran el artículo 5.1.c de la Ley 4/2017 (protección del paisaje agrario litoral como valor patrimonial) y los artículos 2 y 8 de la Ley 14/2019 (integración armónica y apoyo incondicional al sector agrícola).

Solicitud: que se aporten simulaciones visuales desde Puerto Naos, Charco Verde, la LP-213, el mar, los espacios naturales próximos, los caminos agrícolas y los puntos elevados del entorno; y que se fijen límites máximos de altura, volumen, ocupación y coloración como determinaciones normativas, no como simples criterios orientativos.

6.9. Contaminación acústica y lumínica

El DAE identifica niveles de ruido de entre 50 y 54 dBA y reconoce la sensibilidad del periodo nocturno, pero limita su análisis al tráfico rodado de la LP-213 sin evaluar el ruido real que generará la actividad turística en fase de explotación: tráfico interno, carga y descarga, terrazas, instalaciones técnicas, actividades de ocio, climatización, eventos e iluminación nocturna, además del ya señalado tráfico y maquinaria agrícola colindante.

Solicitud: que se incorpore un mapa acústico preoperacional y operacional; evaluación específica del ruido nocturno; medidas sobre terrazas y actividades; limitaciones horarias; ubicación adecuada de instalaciones; y control posterior mediante mediciones independientes. En materia lumínica, que se prohíba la iluminación directa del litoral, de los espacios naturales y de las zonas de actividad de aves marinas y quirópteros (véase asimismo el apartado 6.7).

6.10. Movilidad y tráfico

El proyecto prevé accesos desde la LP-213, una vía de servicio longitudinal, ramales interiores, carril bici y dos accesos rodados al litoral. Sin embargo, no se aporta un estudio de movilidad que cuantifique el tráfico actual; el tráfico generado por residentes, trabajadores y turistas; el tráfico de servicios y abastecimiento; el tráfico en temporada alta; el aparcamiento; el transporte público; la movilidad peatonal y ciclista; la seguridad de los cruces; la afección a la LP-213; y la evacuación en caso de incendio, accidente volcánico o emergencia. La afirmación del DAE de que no se producirán retenciones ni aumento relevante del riesgo vial no puede sustituir a un estudio técnico basado en datos y escenarios.

Solicitud: que se incorpore un estudio de movilidad y capacidad viaria, con medidas obligatorias y financiación determinada antes de cualquier autorización de ejecución.

6.11. Patrimonio cultural y etnográfico: insuficiencia de una prospección meramente ocular

El estudio patrimonial del expediente concluye que no existen enclaves patrimoniales dentro del ámbito y califica el impacto como no significativo. No obstante, la prospección ha sido fundamentalmente ocular y superficial; el ámbito contiene terrenos agrícolas y aportes de tierras; la ausencia de restos visibles no excluye la existencia de restos enterrados; y el propio estudio reconoce la necesidad de seguimiento durante los movimientos de tierra. Entre los bienes etnográficos próximos figuran el antiguo embarcadero de Puerto Naos, a unos 226 m, y los pozos de Charco Verde, situados fuera del ámbito, a distancias aproximadas de 216 a 536 m, por lo que la protección no debe limitarse a una vigilancia genérica durante las obras.

Solicitud: que se establezca como condición normativa el control arqueológico permanente durante desmontes y excavaciones; la paralización cautelar ante cualquier hallazgo; la comunicación inmediata al órgano competente; la protección de los bienes etnográficos próximos; un estudio de impactos visuales y paisajísticos sobre dichos bienes; un informe patrimonial previo a los proyectos de urbanización; la aprobación de un protocolo de hallazgos casuales; y la obligación de memoria final arqueológica.

6.12. Patrimonio geológico: destrucción del LIG IC6008 Tehuya

El ámbito del IPST se solapa con el Lugar de Interés Geológico «LIG IC6008. Espinas fonolíticas y erupción de 1585 de Tehuya». Las obras de urbanización y la excavación obligatoria de dos niveles de sótano para albergar las plazas de aparcamiento previstas exigen la remoción masiva de coladas volcánicas históricas.

El DAE califica de forma arbitraria este impacto como «nulo», alegando que la superficie ya está modificada por cultivos agrícolas, sin aportar un estudio específico de geoconservación que sustente esa conclusión.

6.13. Costas: usurpación de competencias en la parcela TUR-7 y afecciones registrales de servidumbre

La ordenación propuesta incluye en la parcela TUR-7 (1.876,76 m²) dos edificaciones preexistentes plenamente afectadas por la servidumbre de protección de la Ley de Costas. El IPST pretende consolidar y regularizar estas construcciones amparándose en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas mediante un expediente histórico de 2013-2015 que jamás obtuvo aprobación definitiva. Ordenar urbanísticamente y adjudicar edificabilidad lucrativa a parcelas con afecciones de costas no resueltas de forma firme por los órganos estatales competentes constituye una usurpación de competencias que vicia de nulidad radical la ordenación de este sector costero.

Esta circunstancia se ve reforzada por la documentación registral disponible, que menciona en diversas fincas del ámbito la servidumbre de tránsito y protección del dominio público marítimo-terrestre, lo que resulta determinante para comprobar si el IPST sitúa edificaciones dentro de zonas afectadas, prevé viarios o instalaciones incompatibles, respeta los accesos públicos al litoral, mantiene la servidumbre de tránsito, ha obtenido informe de la Demarcación de Costas y contempla correctamente la línea de deslinde. La nota simple registral no sustituye al plano administrativo de Costas, pero constituye un indicio relevante que obliga a solicitar dicha documentación gráfica oficial.

Solicitud: que se aporte el plano oficial de deslinde y el informe de la Demarcación de Costas; que se delimite con precisión la servidumbre de tránsito; y que se analice la accesibilidad pública y se excluyan los usos incompatibles con dicha servidumbre.

6.14. Telecomunicaciones: omisión del informe preceptivo del artículo 35 LGTEL

El artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones exige que todo instrumento de planificación territorial o urbanística que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas recabe un informe preceptivo y vinculante del Ministerio competente. Al tratarse el IPST de un instrumento sustantivo de ordenación pormenorizada con despliegue de infraestructuras soterradas de telecomunicaciones, la ausencia de dicho informe estatal en el expediente ambiental constituye un vicio sustancial de forma.

6.15. Insuficiente justificación económica y de sostenibilidad de las infraestructuras

La urbanización exige infraestructuras nuevas o ampliadas de abastecimiento, saneamiento, bombeo, electricidad, residuos, viario, aparcamientos, movilidad, protección contra incendios y evacuación. Debe acreditarse quién las ejecutará, quién las financiará y quién asumirá su mantenimiento: la declaración de interés insular de 2019 no puede sustituir al estudio económico-financiero ni garantizar por sí misma la viabilidad del proyecto.

Solicitud: que se incorpore un estudio económico-financiero actualizado con costes de urbanización, costes de conexiones exteriores, costes ambientales, costes de mantenimiento, financiación, cargas urbanísticas, garantías y responsabilidad por insuficiencia de servicios.

6.16. Reparto de las plusvalías urbanísticas y del beneficio económico del proyecto

El DAE limita su análisis económico a la viabilidad técnica de las infraestructuras de soporte (agua, energía, saneamiento) sin abordar en ningún momento cómo se distribuirá el incremento de valor del suelo que genera la propia actuación administrativa. La reclasificación de cerca del 40 % de la superficie agrícola protegida del ámbito (unos 225.000 m³ de suelo fértil) hacia un uso lucrativo turístico de hasta 2.100 plazas no es fruto de la inversión ni del riesgo empresarial de sus titulares, sino de una decisión de ordenación pública que multiplica extraordinariamente el valor de mercado de las parcelas TUR-1 a TUR-7.

El artículo 47 de la Constitución consagra el derecho de la comunidad a participar en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos. El expediente sometido a información pública no contiene previsión, cuantificación ni mecanismo alguno que traduzca este mandato en obligaciones

concretas para el sector ordenado, más allá de la financiación de las conexiones de infraestructuras que exige el artículo 10.3.b de la Ley 14/2019, que cubre exclusivamente el coste de ejecución de las redes, no el reparto del beneficio económico derivado de la transformación del suelo.

Este vacío se agrava por el propio diseño del instrumento: como se ha expuesto en el apartado 5.2, la delimitación del ámbito se fijó como invariante tras un pacto previo con «la mayoría cualificada de los propietarios de los terrenos» (DAE, pág. 30), con anterioridad e independencia de cualquier evaluación pública de alternativas o de reparto equitativo del beneficio. A ello se suma que la Alternativa 3 seleccionada prohíbe expresamente la división parcelaria de las unidades TUR con el fin declarado de «limitar el número de promotores» y favorecer «la implantación unitaria o de gran escala» (DAE, págs. 40 y 226). Esta indivisibilidad, lejos de ser una medida ambiental, concentra la capacidad de desarrollo y, por tanto, la plusvalía generada por la reclasificación, en un número reducido de grandes operadores turísticos, dificultando el acceso al aprovechamiento a los pequeños propietarios agrícolas del Valle de Aridane, que son quienes ceden su terreno a la producción platanera.

El resultado es un modelo en el que la comunidad asume la totalidad de los impactos ambientales, hídricos, energéticos, paisajísticos y de riesgo geológico descritos en los apartados anteriores, mientras que el incremento de valor generado por la propia decisión administrativa se concentra en un clúster reducido de operadores. No consta en el expediente cuantificación alguna del incremento de valor del suelo derivado de la reclasificación; mecanismo de cesión, canon o participación pública adicional al mínimo legal que revierta en la comunidad de Los Llanos de Aridane o en la restauración del sector primario afectado; garantías de empleo local, de reserva de aprovechamiento para pequeños propietarios, o de reinversión en los servicios públicos municipales que soportarán la sobrecarga de 2.100 nuevas plazas; ni justificación técnica de por qué la indivisibilidad parcelaria, que podría sustituirse por fórmulas que permitieran una distribución más amplia del aprovechamiento, es la única compatible con los objetivos ambientales alegados por el propio plan.

En consecuencia, el DAE incurre en una omisión sustancial en el análisis de los efectos socioeconómicos del plan, exigible conforme a los Criterios 1.a) y 1.c) del Anexo V de la Ley 21/2013. La distribución del beneficio económico del proyecto y no solo su coste ambiental, condiciona directamente su calificación como plan susceptible de producir efectos significativos y, por tanto, su tramitación por la vía ordinaria.

6.17. Desviación de poder: uso instrumental de la «necesidad pública» y del discurso de recuperación post-volcánica

La reclasificación de los suelos correspondientes a los sectores costeros T-2 y T-7 como urbanizables se amparó en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2017, que habilita excepcionalmente a los ayuntamientos para acordar dicha reclasificación «por resultar indispensables para atender las necesidades municipales». Emplear esta vía de urgencia excepcional para legitimar después un megaproyecto de 2.100 plazas de carácter puramente lucrativo privado imponiendo, además, la indivisibilidad parcelaria que expulsa a los pequeños propietarios locales y favorece exclusivamente a un clúster de grandes operadores, constituye una desviación de poder: un desarrollo de turismo de masas que destruye el sector primario costero no responde a una «necesidad municipal indispensable» de la comunidad local.

En la misma línea, el IPST instrumentaliza el concepto de «recuperación económica» y de «resiliencia territorial» post-volcánica invocado por el Informe 1/2025 del Consejo Económico y Social (CES) de Canarias para legitimar una operación que, por su magnitud y por la exclusión sectorial que impone, beneficia únicamente a un número reducido de grandes operadores turísticos, contradiciendo el objetivo social de favorecer la economía local de los pequeños propietarios del Valle de Aridane y el empleo descentralizado.

7. Falta de acreditación verificable de la disponibilidad jurídica de los terrenos (75 % de derechos de propiedad)

La normativa aplicable exige acreditar derechos subjetivos sobre, al menos, el 75 % de los terrenos del ámbito, conforme a la disposición adicional primera, apartado 4.f, de la Ley 2/2016 y de la ordenanza insular

correspondiente. La documentación incorporada al expediente contiene declaraciones y autorizaciones individuales de determinados propietarios, pero no acredita de forma completa, clara y verificable que los derechos subjetivos aportados representen efectivamente ese porcentaje mínimo de la superficie total computable.

7.1. Elementos que deben aclararse antes de dar por acreditado el 75 %

- Cuál es exactamente la superficie total computable del ámbito.
- Si se excluyen viarios, espacios libres y sistemas generales del cómputo.
- Si se computa la superficie catastral o la registral, dado que ambas fuentes pueden no coincidir (el Catastro tiene finalidad fiscal y descriptiva, mientras que el Registro acredita la titularidad y las cargas frente a terceros).
- Si se computan fincas con titularidad catastral «en investigación», como ocurre con varias parcelas del ámbito.
- Si las autorizaciones corresponden a los propietarios actuales, dado que algunas están fechadas en 2018 y las fichas, notas simples y autorizaciones disponibles datan de julio de 2025, sin que conste su vigencia en 2026.
- Si se han descontado correctamente las cuotas de copropiedad: constan fincas con varios titulares y participaciones del 20 % o del 33,33 %, y al menos una finca registral con 3.481 m² según plano y 3.614 m² según Registro, cuyos declarantes manifiestan ser titulares proindiviso del 50 %, sin que una autorización de este tipo pueda computarse automáticamente por la superficie total de la finca en lugar de por el porcentaje real del firmante (en el ejemplo citado, 1.740,5 m² y no 3.481 m², salvo autorización válida del resto de titulares).
- Si se han incluido correctamente los supuestos de nuda propiedad y usufructo, constando fincas con ambas figuras en las que no basta necesariamente la firma de una sola de las personas afectadas.
- Si la autorización permite acreditar derechos subjetivos o expresa solamente un apoyo político a la actuación.
- Si las autorizaciones siguen vigentes tras las modificaciones introducidas en 2025 o 2026.

7.2. Consecuencias de la falta de una base parcelaria fiable y verificada

No consta un cuadro parcelario completo que relacione referencias catastrales, fincas registrales, superficies, titulares, porcentajes de propiedad, usufructos y nudas propiedades, cargas, autorizaciones y superficie efectivamente computada. La documentación presenta, además, posibles discrepancias entre superficies catastrales y registrales, fincas con varios titulares, derechos de usufructo y nuda propiedad, titularidades «en investigación» y autorizaciones de distinta antigüedad. En estas condiciones, no puede comprobarse si las autorizaciones representan realmente el porcentaje exigido ni si fueron otorgadas por quienes ostentan actualmente los derechos jurídicos necesarios.

Esta insuficiencia no es meramente formal, porque la acreditación de la titularidad constituye un presupuesto relevante de la iniciativa y de la tramitación del instrumento. Sin una comprobación precisa, tampoco puede garantizarse que todos los titulares afectados, incluidos aquellos con parcelas de titularidad «en investigación», hayan podido ejercer adecuadamente sus derechos de participación, ni que se haya notificado correctamente a todos los interesados. Adicionalmente, si los planos del IPST no pueden relacionarse con fincas concretas, tampoco puede comprobarse adecuadamente qué propietarios soportan la transformación, qué parcelas agrícolas desaparecen, qué fincas quedan afectadas por viarios, quién soporta los espacios libres, dónde recaen las edificaciones y qué derechos reales quedan afectados, lo que compromete la propia evaluación de impactos del instrumento.

Solicitud: que se incorpore al expediente una relación completa de todas las parcelas afectadas, con sus fincas registrales, referencias catastrales y superficies computables; que se indique el porcentaje de propiedad de cada firmante; que se justifique el tratamiento de usufructos, nudas propiedades y copropiedades; que se aporte el cálculo global del porcentaje acreditado, mediante un cuadro que relacione finca, referencia catastral, superficie computable, titular, porcentaje jurídico, superficie autorizada y documento acreditativo; que se actualicen las notas simples y certificaciones de titularidad a una fecha próxima al trámite de información pública de 2026; que se excluyan del cómputo las

autorizaciones no firmadas por titulares legitimados o no suficientemente representados; y que, mientras no se acredite el cumplimiento del 75 %, se suspenda o deje sin efecto la tramitación del IPST. La Administración no puede trasladar automáticamente una acreditación antigua a una versión sustancialmente modificada del instrumento sin verificar su vigencia y correspondencia parcelaria.

8. Cuadro-resumen de la normativa vulnerada por materia

El siguiente cuadro sintetiza, para cada uno de los motivos técnicos expuestos, los preceptos concretos que se consideran vulnerados y su ámbito legislativo —europeo, estatal o autonómico canario—, a efectos de facilitar su valoración conjunta por el órgano ambiental.

Materia (apartado)	Normativa europea	Normativa estatal	Normativa canaria / insular
Modificación sustancial y acceso al expediente (3)	—	Principios de transparencia y buena administración	—
Vigencia de la declaración de interés insular de 2019 (3.4)	—	Deber de motivación y principio de buena administración	Art. 10.4 y 10.4.g) de la Ley 14/2019
Improcedencia general de la vía simplificada (4)	—	Criterios 1.a), 1.c), 2.d) y 2.g) del Anexo V de la Ley 21/2013	Art. 148 de la Ley 4/2017
Alternativa 0 y fraude de los "invariantes" (5)	—	Ley 21/2013 (evaluación de alternativas)	Arts. 10 y 10.1.b de la Ley 14/2019
Agua, saneamiento y EDAR (6.1)	Art. 6.3 de la Directiva 92/43/CEE (Hábitats)	—; art. 31.2.a de la Ley 21/2013 (subsidiario)	Arts. 10 y 10.3.b de la Ley 14/2019; Directriz 28 de la Ley 19/2023; arts. 98 y 100 de la Ley 4/2017; art. 26.1 de la Ley 7/1995; art. 70 de la Ley 12/1990 de Aguas
Energía y cambio climático (6.2)	—	Criterio 2.d) del Anexo V de la Ley 21/2013	Art. 14 de la Ley 4/2017; Ley 6/2022
Riesgo geológico, CO ₂ y salud pública (6.3 y 6.4)	Art. 191 del TFUE (precaución)	Criterio 2.g) del Anexo V de la Ley 21/2013; art. 31.2.a	—
Suelo agrícola, RUP y fondos POSEI (6.5)	Art. 349 del TFUE; Estrategia de Suelos UE 2030 y "Farm to Fork"; régimen POSEI	Criterio 1.c) del Anexo V de la Ley 21/2013	Directrices del PIOLP
Compatibilidad agrícola-turística (6.6)	—	Criterios 1.a) y 1.c) del Anexo V de la Ley 21/2013	Arts. 2 y 8 de la Ley 14/2019
Biodiversidad y Red Natura 2000 (6.7)	Arts. 6.3 y 12 de la Directiva 92/43/CEE; Directiva 2009/147/CE (Aves)	Criterio 2.d) del Anexo V de la Ley 21/2013	—
Paisaje e intensidad edificatoria (6.8)	—	—	Art. 5.1.c de la Ley 4/2017; arts. 2 y 8 de la Ley 14/2019
Costas: parcela TUR-7 y servidumbres (6.13)	—	Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas	—
Telecomunicaciones (6.14)	—	Art. 35 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGTEL)	—
Patrimonio geológico: LIG Tehuya (6.12)	—	Criterios 1.c) y 2.d) del Anexo V de la Ley 21/2013	—
Reparto de plusvalías (6.16)	—	Art. 47 de la Constitución Española; Criterios 1.a) y 1.c) del Anexo V de la Ley 21/2013	Art. 10.3.b de la Ley 14/2019
Desviación de poder (6.17)	—	—	Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2017
Acreditación de titularidad, 75 % (7)	—	Disposición adicional primera, 4.f, de la Ley 2/2016	Ordenanza insular correspondiente

9. Tabla comparativa: modelo IPST frente a modelo regenerativo propuesto

Frente al modelo intensivo y de masas propuesto por el IPST, esta alegación defiende un modelo de turismo regenerativo basado en la integración real en el tapiz de plataneras en activo, la autosuficiencia hídrica de escala local, la mimetización paisajística estricta y el mantenimiento de la soberanía alimentaria y de la propiedad agrícola local.

Criterio de evaluación	Modelo IPST (2.100 plazas / hasta 7 plantas)	Modelo regenerativo propuesto
Evaluación ambiental	Vía simplificada, eludiendo el art. 6.3 de la Directiva Hábitats y la afección al LIG Tehuya	Vía ordinaria preceptiva, con análisis de pluma hídrica, cono de afección lumínica nocturna y evaluación real de alternativas
Dimensión y altura	Gran escala: bloques de hasta 7 plantas (28 m); regularización pretendida de la parcela TUR-7 en servidumbre de Costas	Pequeña escala: mimetización formal, máximo 2 plantas, respetando la servidumbre de protección de Costas
Protección agraria (suelo RUP)	Erradicación de cerca del 40 % de las plataneras en activo (~225.000 m ³ de suelo fértil removido)	Mantenimiento del 100 % de la superficie agrícola tradicional del litoral, con transición ecológica
Biodiversidad costera	Barrera física y contaminación lumínica sobre la pardela cenicienta y destrucción de áreas de campeo de quirópteros protegidos	Conservación estricta de las plataneras como reserva de biodiversidad; impacto lumínico nulo
Infraestructuras de soporte	Viabilidad condicionada a una EDAM (500 m ³ /día) y a una ampliación de la EDAR de El Remo aún inexistentes; EBAR en zona de riesgo hídrico y geológico; nuevas plazas sin condicionar su entrada en funcionamiento a la EDAR operativa	Soberanía hídrica local, con redes de reutilización autorizadas por el Consejo Insular de Aguas; nuevas plazas condicionadas jurídicamente al funcionamiento efectivo de la EDAR
Riesgo geotérmico y salud	Excavación obligatoria de sótanos bajo emanaciones activas de CO ₂ en Puerto Naos, sin caracterización in situ del ámbito	Prohibición de construcciones bajo rasante en zonas de riesgo de desgasificación; ventilación pasiva sobre rasante; caracterización previa del riesgo
Riesgos volcánicos y emergencias	Sin plan de evacuación específico ni análisis de vulnerabilidad ante emergencia volcánica o sísmica	Plan de evacuación y de emergencias integrado desde el propio instrumento de ordenación
Movilidad	Sin estudio de movilidad ni de capacidad viaria que cuantifique el tráfico generado	Estudio de movilidad y capacidad viaria previo, con medidas y financiación determinadas
Compatibilidad agrícola-turística	"Sinergia" declarada sin estudio agronómico, acústico ni de olores; el propio DAE (pág. 181) reconoce afección olfativa y respiratoria por plaguicidas sin medidas concretas	Producción ecológica certificada con estudio de viabilidad previo, protocolos de manejo y distancias reales que eviten conflictos de convivencia
Patrimonio cultural y geológico	Prospección meramente ocular; impacto sobre el LIG Tehuya calificado de "nulo" sin estudio de geoconservación	Control arqueológico permanente, protocolo de hallazgos casuales y estudio específico de geoconservación
Disponibilidad jurídica del suelo	Autorizaciones parciales, de distinta antigüedad, sin cuadro parcelario que acredite el 75 % exigido	Acreditación verificable y actualizada del 75 % mediante cuadro parcelario completo
Reparto del beneficio económico	Indivisibilidad parcelaria que concentra el aprovechamiento en un número reducido de grandes operadores, sin mecanismo de reparto de la plusvalía generada por la reclasificación	Modelo de pequeña escala compatible con la propiedad agrícola local, sin concentración del aprovechamiento en un clúster reducido de operadores

10. Petición (Suplico)

Por todo lo expuesto, en representación de las partes alegantes, ante el Órgano Ambiental, la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma y el Pleno del Cabildo Insular de La Palma, se SOLICITA:

1. Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones, junto con sus justificaciones técnicas y jurídicas, y se incorpore al expediente del DAE de subsanación del IPST de Puerto Naos y Charco Verde en el trámite de información pública correspondiente.
2. Que se incorpore al expediente la documentación relacionada en el apartado 2, con especial referencia al acuerdo íntegro de la CEALP de 30 de abril de 2026, y una relación cronológica completa de documentos y versiones del instrumento (2017-2026), con la tabla comparativa entre los documentos de 2020, 2022, 2023, 2025 y 2026 descrita en el apartado 3.1.
3. Que se determine si el documento sometido a consulta en 2026 constituye una modificación sustancial respecto de versiones anteriores y, en tal caso, se deje sin efecto la tramitación simplificada, tramitándose el procedimiento ambiental que legalmente corresponda.
4. Que, con carácter previo a la continuación de la tramitación sustantiva, se acredite documental y jurídicamente la vigencia y eficacia de la declaración de interés insular de 23 de mayo de 2019 respecto del instrumento actualmente tramitado, con el cómputo expreso del plazo del artículo 10.4.g de la Ley 14/2019, la incorporación del acuerdo del Pleno de 17 de enero de 2020 y demás documentación relacionada en el apartado 3.4, y que, mientras dicha acreditación no se produzca, no se tenga por cumplido el presupuesto jurídico necesario para continuar la tramitación del IPST.
5. Que se declare la improcedencia de la tramitación por la vía simplificada, al constatarse la existencia de efectos ambientales y socioeconómicos significativos sobre la Zona de Especial Conservación (ZEC) ES7020122 «Franja marina de Fuencaliente», sobre el Lugar de Interés Geológico LIG IC6008 Tehuya, sobre el suelo agrícola protegido, sobre la avifauna y quirópteros protegidos, y sobre la salud pública por el riesgo de emanaciones de CO₂, en vulneración del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, del Criterio 2.d) del Anexo V de la Ley 21/2013 y del artículo 148 de la Ley 4/2017.
6. Que se reformule el análisis de alternativas incorporando una Alternativa 0 ambientalmente activa y cuantificada, y que se corrija el vicio metodológico derivado de haber fijado la delimitación de las parcelas TUR-1 a TUR-7 como «invariante» antes de evaluar alternativas reales.
7. Que se disponga la paralización del IPST en su actual redacción de hasta 2.100 plazas y edificios de hasta 7 plantas, por usurpación de competencias de Costas en la parcela TUR-7, omisión del informe sectorial del artículo 35 de la LGTEL, y fraude metodológico en la evaluación de alternativas.
8. Que se tenga por insuficiente la evaluación actual del riesgo de emanaciones y acumulación de CO₂ y se requiera la campaña de caracterización descrita en el apartado 6.3, incorporando al IPST, con carácter normativo y vinculante, las determinaciones de prevención, detección, ventilación, alarma, extracción, suministro de emergencia, monitorización y actuación frente a episodios de concentración elevada.
9. Que se establezca como condición previa e indispensable para la puesta en funcionamiento de cualquier nueva plaza turística la ejecución, autorización, conexión y puesta en servicio efectiva de la nueva EDAR y de las infraestructuras de saneamiento necesarias, conforme al apartado 6.1.2, así como el informe vinculante del Consejo Insular de Aguas sobre la disponibilidad del recurso hídrico.
10. Que se incorpore un estudio específico de riesgos volcánicos, sísmicos y de evacuación, con plan de emergencia, y un estudio de movilidad y capacidad viaria, ambos con medidas obligatorias y financiación determinada.
11. Que se exija la acreditación verificable, mediante cuadro parcelario completo y actualizado, del cumplimiento del 75 % de derechos de propiedad exigido por la disposición adicional primera, apartado 4.f, de la Ley 2/2016, suspendiéndose la tramitación en tanto dicha acreditación no quede completa.
12. Que, subsidiariamente, se ordene la formulación de un nuevo instrumento sujeto a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria que incorpore un análisis integral de alternativas, de baja escala y mimetización real, nulo impacto lumínico, prohibición de edificaciones bajo rasante en zonas de riesgo de desgasificación, conservación del tapiz agroecológico de plataneras, y las demás determinaciones señaladas en los apartados anteriores.

13. Que dicho instrumento incluya, en todo caso, un análisis expreso del reparto de las plusvalías urbanísticas generadas por la reclasificación del suelo, con cuantificación del incremento de valor, mecanismos de participación pública o comunitaria en dicho beneficio, y garantías de acceso al aprovechamiento para los pequeños propietarios agrícolas del ámbito, en cumplimiento del artículo 47 de la Constitución.

En Los Llanos de Aridane, La Palma, a 27 de septiembre de 2026.

CONTIGO LA PALMA